



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2014-00015-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el ejecutante y coadyuvada por el demandado y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandante de los dineros que reposen para el presente asunto hasta la suma de \$1.006.961 y al extremo pasivo el excedente de dicha cifra, si lo hay y si no está embargado el remanente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6882978921da3c8aca0b1b1ce4d986160c6663bdf6c0b643253fd6bf426b771**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00847-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7329bd0b7ee25c7c0bbde2419ad6d5b78ed97d408a71c26c874db8dbb5573**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00897-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia respecto a la obligación número 207419321595 por pago total de la obligación n.º 207419321595 y pago de las cuotas en mora de las obligaciones n.º 454600002377458 y 5471290172344638.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción de las obligaciones n.º 454600002377458 y 5471290172344638 y a favor del extremo ejecutados la documental relativa a la obligación n.º 207419321595; previo el pago de las expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686912cfa3605c487ef03d5bcb19273d39972ac1c90e5f1c33f30fe0430a4a3f**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01095-00

Al revisar el archivo 10, destinado a acreditar la notificación de la demandada, se advierte a la parte demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022.

Para tal efecto, se debe remitir en un archivo independiente la certificación expedida por e-entrega (id mensaje 220796). Lo anterior, con el fin de verificar el contenido de los documentos que fueron enviados como adjuntos a la comunicación y así tener plena certeza de que la notificación se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df46d602fea1738b7b3b1e591f52e0c5187140203016e5332938d6f05c97070**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01289-00

De la revisión del escrito de subsanación allegado por el demandante (archivo digital n.º 004), se advierte que no cumplió la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda del 15 de noviembre de 2022.

En efecto, no se informó el domicilio del demandado, pese a que fue requerido expresamente para que indicara esa información, puesto que si bien señaló la dirección donde aquel recibía notificaciones judiciales, lo cierto es que esta y el domicilio son diferentes y no siempre concuerdan. Al respecto, mientras la primera hace alusión al lugar preciso en el que se recibe el enteramiento personal de una providencia judicial, el segundo se relaciona con el lugar en donde la persona tiene el asiento general de sus negocios. De ahí que este último elemento se trascendental para determinar la competencia de una sede judicial para conocer un proceso, de manera que si el demandante omite informar cuál es el domicilio de su contraparte, aunque sea requerido para tal efecto mediante la inadmisión del libelo introductor, es improcedente que esta sea admitida.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por Carlos Eduardo Martínez Von Halle contra Ángel David Ortiz.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3572b6544e630f4a4c76869e6c8f0be089fff67fe1d26085fed5ec99db477b6**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01291-00

Revisada nuevamente la demanda se advierte que todavía tiene defectos que deben ser corregidos, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones primera y segunda. En efecto, se debe tener en cuenta que, según el inciso tercero del artículo 88 *ibidem*, si bien pueden formularse pretensiones “contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros”, lo cierto es que en este caso no precisó que todas las letras de cambios aportadas provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse de las mismas pruebas, dado que cada título valor es prueba de las obligaciones que en cada uno se incorpora.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3b79a32ea2644d4469f66859d384328c3e3d3c511e77d3c056be633250b10**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01593-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Inversionistas Estratégicos SAS y en contra de Norbey de Jesús Motato Cano, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$32.013.244, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (25 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad9598e0b98780fd83c714371efd813631bb968c7234bb1aa6305e06a4759**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01597-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones 61, 62 y 63 relativa a las cuotas de administración extraordinarias, en el sentido de indicar a qué meses corresponden cada una de ellas o si el valor es el total por cada uno de los años a que se hace referencia.

2. Apórtese el poder especial que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, al artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Acredítese que el correo electrónico señalado por el apoderado de la parte demandante es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Indíquese el nombre y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante.

5. Infórmese la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esas personas.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee7e09ddac079607efd4b84fd88870be95490bcc0032c647a650c5d1f72426**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01599-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda y determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia; no obstante, a partir del escrito presentado por el extremo activo se advierte que aquello no es posible.

En efecto, si bien el ejecutante solicitó la terminación de este asunto por pago total de la obligación, lo cierto es que no se verificaron los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que aquí no se ha emitido orden de apremio.

Pese a ello también es relevante advertir que el memorial referido da cuenta de una expresión inequívoca y unilateral de voluntad del acreedor relativa a que no ya no es exigible en la actualidad el título ejecutivo que se pretendía hacer valer.

Por lo tanto, emerge con claridad que no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo para que pudiera iniciar esta acción coercitiva.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de Manuel Bermúdez Iglesias en contra de Concepción Franco Velásquez, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532699e629cea7cdb3062fae216e042c51d0f82d348e085e96a91618c07309e7**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01601-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder, general o especial, otorgado por Scotiabank Colpatría a Gabriel Andrés Cárdenas Algarra para que suscribiera los endosos de los títulos valores con vigencia para el 18 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Aporte copia del documento privado de constitución del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

3. Acredite la calidad con la que actúa la Credicorp Capital Fiduciaria SA como vocera del patrimonio autónomo mencionado.

4. Allegue los planes de pagos correspondientes, en los que ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas o, en su defecto, adose los extractos bancarios respectivos, documentos en los cuales tendrá que verificarse si hubo o no pagos parciales o abonos por la parte deudora.

5. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior (nums. 4 y 5, art. 82, CGP).

6. Aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva (art. 8, Ley 2213, de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d09cceb854311475b31e0e5d7ca1fa3debc6b30291ee944efef0bc8b148ee**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01605-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos, el cual reza:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, se advierte que, comoquiera que la parte ejecutante escogió como regla para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y dado que en el pagaré aportado como base de la ejecución no se mencionó dicha particularidad, pues solo se expresó la ciudad en la que fue suscrito, se debe aplicar la disposición prevista al respecto en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber, que “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

Bajo esa óptica, debido a que la demandada es la creadora del título valor base de la acción, la cual está domiciliada en Cali, Valle del Cauca, según lo expuesto en el libelo introductor, se extrae que el conocimiento de este asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esa ciudad. De manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial correspondiente a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA contra Sandra Liliana Navia Díaz, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Cali, Valle del Cauca, para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c039d8dbee9402aa1de15eef0ea564daed697432ba72d7b7d9dfb8c4d2a26d2**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01607-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos, el cual reza:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, se advierte que, comoquiera que la parte ejecutante escogió como regla para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y dado que en el pagaré aportado como base de la ejecución no se mencionó dicha particularidad, pues solo se expresó la ciudad en la que fue suscrito, se debe aplicar la disposición prevista al respecto en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber, que “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

Bajo esa óptica, debido a que la demandada es la creadora del título valor base de la acción, la cual está domiciliada en Barranquilla, Atlántico, según lo expuesto en el libelo introductor, se extrae que el conocimiento de este asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esa ciudad. De manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial correspondiente a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA contra Clenys Milena Benítez Osorio, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, Atlántico, para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e05da0c6d784b01e445c75c2a63ee4ba0fb38614fcb39ef9a713b1a87fb27**

Documento generado en 30/03/2023 12:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01609-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos, el cual reza:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, se advierte que, comoquiera que la parte ejecutante escogió como regla para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y dado que en el pagaré aportado como base de la ejecución se mencionó como sitio de verificación de las deudas cambiarias la ciudad de Medellín, Antioquia; se extrae que el conocimiento de este asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esa ciudad. De manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial correspondiente a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Aecsa SA contra Sandra Yaneth Cuervo Pérez, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Medellín, Antioquia, para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490de9e5c67b04f34a54544391f6398d16ef470f7a6e3773cf780fff037ff6c**

Documento generado en 30/03/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01611-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Banco de Occidente y en contra de Damián Chayán Ortiz Malasea, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$34.506.432, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$959.208, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 3 de septiembre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 48 del 31 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1edecf82b9114774e4e62e1347d23d3574665213ca647eab7537bfd6919c**

Documento generado en 30/03/2023 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>